



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 113/2021

XP. N.º 01125-2018-PA/TC

LIMA

REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ SA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01125-2018-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto singular en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01125-2018-PA/TC
LIMA
REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 14 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa- Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Repsol YPF Comercial del Perú SA contra la resolución de fojas 588, de fecha 21 de septiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2011, la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que se declare la nulidad: a) de todo el procedimiento administrativo de inspección y sancionador tramitados en el Expediente 1343-2008-MTPE/2/12.720; b) del Acta de Infracción de fecha 24 de octubre de 2008, c) de la Resolución Divisional 539-2010-MTPE/2/12.720, del 26 de mayo de 2010; y d) de la Resolución Directoral 006-2010-MTPE/1/12.4, del 2 de diciembre de 2010, pues manifiesta que dicho procedimiento y actos administrativos cuestionados han lesionado su derecho al debido procedimiento administrativo y vienen amenazando su derecho de propiedad. Asimismo, solicita tutela preventiva a fin de que se ordene al ministerio emplazado que cese la amenaza existente respecto de la realización de procedimientos de inspección y sancionador, pues ello lesiona los derechos fundamentales invocados.

Sostiene que el 31 de mayo de 2004, Adecco Consulting SA (Adecco) y Repsol suscribieron un contrato de prestación de servicios integrales o contrato de tercerización a partir del cual Repsol se desprende de parte de su actividad empresarial (servicio de envasado de cilindros GLP, mantenimiento de planta y distribución final e intermediarios de cilindros de gas licuado de petróleo) que pasó a ser asumida por Adecco, contrato que fue renovado el 29 de mayo de 2005; que dichas actividades se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01125-2018-PA/TC

LIMA

REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ SA

desarrollan en las instalaciones de Repsol, pues ahí se procesan los productos de petróleo y gas que producen, situación por la cual Adecco destaca personal a dichas instalaciones subordinados a su supervisor; y que con fechas 15 de agosto, 9 de setiembre y 1 de octubre de 2008 se realizaron visitas inspectivas para verificar el cumplimiento de normas sociolaborales, en las que se encontraron a los trabajadores destacados de Adecco en la planta de procesamiento de Repsol, razón por la cual, con fecha 24 de octubre de 2008, se emitió un acta de infracción que consideró que sus contratos de tercerización se encontraban desnaturalizados, procedimiento administrativo en el cual no se emplazó a Adecco para discutir la validez de dichos contratos, lo que limita su derecho de defensa, pues se le requirió documentación que pertenecía a Adecco y con la cual no contaba. Asimismo, refiere que se le siguió un proceso sancionador a través del cual se le impuso una multa de S/ 35 000.00, como consecuencia de la infracción antes referida. Agrega que en ambos procedimientos era necesario la participación de Adecco, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Supremo 006-2008-TR, la desnaturalización de la tercerización implica la cancelación de su registro como empresa tercerizadora; sin embargo, esta empresa nunca fue citada pese a que así lo solicitó en su momento, por lo que ambos procedimientos se encuentran viciados.

Finalmente, aduce que: a) que con fechas 7 de agosto, 27 de setiembre y 5 y 25 de noviembre de 2009, se realizaron otras visitas inspectivas en las que se concluyeron que el contrato de tercerización y su ejecución no infringían las normas sociolaborales; b) que las mencionadas actuaciones inspectivas, que han sido desconocidas por el ministerio emplazado, perjudican a Repsol y Adecco en el desarrollo de la tercerización de servicios, lesionando el principio de conducta procedimental y el debido proceso administrativo, pues no fueron mencionadas al emitirse las resoluciones cuestionadas; c) que las resoluciones cuestionadas contravienen el principio de razón suficiente, pues las conclusiones a las que arriban se sustentan en apreciaciones efectuadas por el inspector laboral y no en hechos efectivamente constatados; d) que al resultar irregular el procedimiento administrativo sancionador, el cobro vía procedimiento de ejecución coactiva de la multa de S/ 35 000.00 que se le impuso, representa una amenaza cierta e inminente de su derecho de propiedad; y e) que el proceso de amparo resulta idóneo para tramitar su pretensión, pues solo en esta vía se puede otorgar tutela preventiva, situación que no ocurre en el proceso contencioso-administrativo, razón por la que no resulta aplicable en su caso el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión cuenta con una vía igualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01125-2018-PA/TC
LIMA
REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ SA

satisfactoria para tramitarla. La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2012, recaída en el Expediente 01234-2012-PA/TC, resolvió revocar la recurrida y la apelada y ordenar al Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional que proceda a admitir a trámite la demanda e incorporar a Adecco Consulting SA como litisconsorte necesario activo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2017, declaró infundada la demanda, por considerar que la tercerización operada entre las empresas Repsol YPF y Adecco Consulting SA ha sido desnaturalizada por las siguientes razones: a) encontrar a 132 trabajadores de Adecco Consulting SA (41 de los cuales pertenecieron a Repsol YPF y sin solución de continuidad al día siguiente pasaron a planillas de Adecco Consulting SA) bajo supervisión de trabajadores de confianza de Repsol YPF, lo que demuestra la subordinación de dichos trabajadores a las órdenes de Repsol YPF Comercial del Perú SA; b) las instalaciones de la planta de envasado de gas, las oficinas administrativas, el almacén, las maquinarias y los equipos de cómputo son de propiedad de Repsol YPF Comercial del Perú SA, aunado al hecho de que una de las montacargas es alquilada por esta y no por la que realiza la tercerización, y sobre todo que es Repsol YPF quien brinda mantenimiento preventivo y programado de los activos que forman parte de las instalaciones entregadas a Adecco Consulting SA; c) los insumos, repuestos y materiales encontrados en el almacén, para el desarrollo de la producción y recursos financieros, pertenecen a Repsol YPF Comercial del Perú SA y no a Adecco Consulting SA; d) la presentación de los balances al 31 de diciembre de 2006 y 2007 de Adecco Consulting SA, que no contienen la firma o suscripción del representante o contador responsable de la elaboración de estos, no enervan la tercerización fraudulenta efectuada entre Repsol YPF Comercial del Perú SA y Adecco Consulting SA; y e) el argumento de que Adecco Consulting SA no fue parte del procedimiento administrativo sancionador no tiene mayor relevancia, puesto que en la inspección laboral realizada estaba presente el jefe de producción de dicha empresa; de allí que su inercia respecto del procedimiento no puede originar la invalidez de la inspección.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01125-2018-PA/TC
LIMA
REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ SA

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad: a) de todo el procedimiento administrativo de inspección y sancionador tramitados en el Expediente 1343-2008-MTPE/2/12.720; b) del acta de infracción de fecha 24 de octubre de 2008, c) de la Resolución Divisional 539-2010-MTPE/2/12.720, del 26 de mayo de 2010; y d) de la Resolución Directoral 006-2010-MTPE/1/12.4, del 2 de diciembre de 2010, pues manifiesta que dicho procedimiento y actos administrativos cuestionados han lesionado su derecho al debido procedimiento administrativo y vienen amenazando su derecho de propiedad. Asimismo, solicita tutela preventiva a fin de que se ordene al ministerio emplazado que cese la amenaza existente respecto de la realización de procedimientos de inspección y sancionador, pues se lesionan los derechos fundamentales invocados.

Vía igualmente satisfactoria a la luz del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015

2. Este Tribunal, en la Sentencia 00024-2003-AI/TC, ha destacado que el precedente constitucional es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y que, por ende, se constituye en parámetro a seguir para la resolución de futuros procesos de naturaleza similar.
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva se tiene que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01125-2018-PA/TC
LIMA
REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ SA

el caso iusfundamental propuesto por el demandante.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso-administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además, deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.
7. El Tribunal Constitucional, en aplicación del referido precedente, viene declarando la improcedencia del recurso de agravio constitucional en casos como el presente, por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria. Así sucedió en el Expediente 05385-2015-PA/TC, en cuyo petitorio, muy similar al caso de autos, se solicitaba: a) la nulidad de la Resolución Directoral 242-2013-MTPE/1/20.4, de fecha 17 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), mediante la cual se revocó la Resolución Subdirectoral 1076-2012-MTPE/1/20.44, de fecha 7 de diciembre de 2012, y se dejó sin efecto la multa impuesta a la actora, pero consideró que lo verificado en la inspección laboral constituye una desnaturalización de los servicios de tercerización que presta la actora; b) que se declare nulo el procedimiento administrativo de inspección tramitado bajo la Orden de Inspección 3782-2012-MTPE/1/20.4, puesto que, según alega, no se le permitió formular sus descargos; y c) que se ordene al MTPE abstenerse de incurrir en agresiones similares contra sus derechos constitucionales. De la misma manera fueron resueltos, entre otros, los Expedientes 01015-2015-PA/TC y 00615-2019-PA/TC.
8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la Sentencia 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01125-2018-PA/TC
LIMA
REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ SA

derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01125-2018-PA/TC
LIMA
REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de lo consignado en los fundamentos 2 al 5 de la sentencia de mayoría:

Dichos fundamentos, nos remiten al Expediente 02383-2013-PA/TC (Caso Elgo Ríos Núñez), que sustituye el concepto "vía igualmente satisfactoria" por una regla compleja, compuesta por conceptos igual o aún más abstractos e indeterminados. Al hacerlo, mantiene el margen de discrecionalidad que se tendrá para resolver casos futuros.

Los conceptos abstractos a los que me refiero son, entre otros, "proceso eficaz", "protección debida" y "gravedad del daño". Evidentemente, cabe preguntarse cómo se determina o mide la eficacia del proceso ordinario; cuándo la protección es la debida; cuándo el daño es grave; etcétera. Desde que no es posible responder a estas preguntas con precisión, resulta claro que queda un amplio margen a distintas interpretaciones.

S.

SARDÓN DE TABOADA